

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum DTHI/UATA-1728-22//Ki, del 11/8/2022, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional, por medio del cual informa:

«... Conforme a lo determinado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a Información Pública, respecto a lo solicitado esta Dirección no cuenta con la información antes solicitada...» (sic)

2. Memorándum sin número, remitido por el Magistrado Coordinador de la Comisión de prevención contra el lavado de dinero y activos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

«... Que esta Comisión, no es el ente encargado de llevar ningún tipo de estadísticas sobre el delito de Lavado de Dinero y Activos...» (sic)

Considerando:

I. 1. Con fecha 20/7/2022 se presentó solicitud de información con referencia 347-2022, habiéndose requerido:

«... Le requiero gestione la siguiente: 1. Número o registro de personal dedicado a tiempo completo a los casos o procesos de lavado de dinero y otros activos. 2. Número o registro de condenas por el delito de lavado de dinero y otros activos cometidos en el extranjero. Periodo sobre el cual se solicita la información: años 2019, 2020 y 2021...» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/347/RPrev/885/2022(5), del 21/7/2022, se previno a la usuaria para que remitiera copia de algún documento de identidad y aclarara: *i)* si requería un dato estadístico o qué tipo de información pretendía obtener; *ii)* qué información deseaba obtener al requerir “casos de procesos de lavado de dinero y otros activos”; *iii)* la dependencia –jurisdiccional o administrativa– respecto de la cual requiere la información; asimismo respecto a la petición 2, debía establecer qué información deseaba obtener al requerir “registros” relativos a los delitos de lavado de dinero y otros activos cometidos en el extranjero.

3. Es así, que a las 10:14 hrs del 27/7/2022, por medio del correo electrónico de la Unidad, la requirente remitió copia escaneada de su documento de identidad e indicó mediante escrito anexo:

«... 1) En cuanto al requerimiento 1, lo que se requiere es un dato estadístico de cuantas personas han sido designadas para atender casos o procesos de lavado de dinero y activos en la Corte, como parte de la Comisión contra el Lavado de Dinero y Activos, entre los cuales están los miembros de la Comisión, equipo técnico, y otros que están para atender este tipo de casos.

2) Respecto al requerimiento 2, se pide si, la Corte a través de la Comisión la Comisión contra el Lavado de Dinero y Activos, y la sección de probidad cuentan con datos de cuantos procesos de delitos de lavado de dinero y activos han sido condenados o procesados por dichos delitos cometidos en el extranjero, por un lado, sería búsqueda de la información en sede administrativa y en sede jurisdiccional...» (sic)

4. Por medio de resolución referencia UAIP/347/RAdm/922/2022(5), del 28/7/2022, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum UAIP/347/803/2022(5), dirigido al “Coordinador de la Comisión de prevención contra el lavado de dinero y activos de la Corte Suprema de Justicia”; documentación que fue recibida en legal forma.

5. No obstante se había programado como fecha de entrega de respuesta el día 16/8/2022; mediante resolución con referencia UAIP/347/RP/961/2022(5) se autorizó una prórroga para entregar la información, para lo cual se señaló como nueva fecha este día y se realizó el acto de comunicación correspondiente informando a la Comisión de prevención contra el lavado de dinero y activos de la CSJ, sobre la prórroga otorgada

II. A partir de lo informado tanto por la Dirección de Talento Humano Institucional y la Coordinación de la Comisión de prevención contra el lavado de dinero y activos de la CSJ, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la información en las dependencias requeridas.

III. Finalmente, es preciso aclarar sobre la inexistencia del segundo requerimiento, que se piden datos estadísticos de “procesos de delitos de lavado de dinero y de activos que han sido condenados o procesados por dichos delitos cometidos en el extranjero”, en tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Tanto la Sección de Probidad como la Comisión de prevención contra el lavado de dinero y activos, son dependencias de la Corte Suprema de Justicia que no poseen atribuciones relativas a juzgar delitos de lavado de dinero y activos, ni procesan o condenan por tal ilícito; en consecuencia, tampoco llevan datos estadísticos sobre tales aspectos en la forma que fue requerida por la peticionaria.

2. Por otra parte, conforme a lo prescrito en el art. 172 de la Constitución de la República de El Salvador, una de las potestades primordiales del Órgano Judicial es “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” en diversas materias, entre ellas la penal, para lo cual se rige por la normativa correspondiente.

2. De igual forma, resulta de vital importancia considerar que el principio de legalidad en materia penal, obliga a sancionar hechos punibles cometidos en el país o con incidencia en su realidad jurídica; de modo tal que, si los hechos delictivos fueron cometidos y juzgados en el exterior, el cumplimiento de sus penas constan en las dependencias judiciales de otro país.

3. Asimismo es posible contar con información administrativa o datos estadísticos que puedan ser sujetos a una solicitud de información, únicamente cuando sean juzgados en El Salvador; de manera que, el cumplimiento de penas por un delito como el requerido –o cualquier otro– cometido en el exterior, constituye una información a la cual este Órgano de Estado no puede tener acceso, ya que nos encontramos ante una imposibilidad material para su obtención y procesamiento.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la totalidad de la solicitud de información, tal como se relacionó en los romanos II. y III. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial